

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. 785

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00108 - 00
Demandante: NATIVEL RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **NATIVEL RIVERA** identificado con C.C. No. 1.463.994, quien actúa en nombre propio, a través del medio de control de reparación directa por intermedio de apoderado judicial presenta demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de los hechos del 8 de septiembre de 2005, producto de un desplazamiento forzado, hechos que considera atribuibles a las entidades demandadas.

En oportunidades anteriores el Consejo de Estado, en auto de 17 de septiembre de 2013 (Exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), se ha pronunciado sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como *“aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”*.¹

Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

Finalmente, ha concluido el Consejo de Estado que en los casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Del mismo modo, le impone al Juez el deber de valorar prudentemente si encuentra los elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la Litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, al existir dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad, se procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 44), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folio 44 reverso-45), los hechos se expresan en forma clara,

¹ Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

clasificados y enumerados (folios 46-47), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 3-40), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 50 reverso), se razona adecuadamente la cuantía (folio 51), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 51 reverso-52), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-2), y se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 41-42).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor: **NATIVEL RIVERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con el numeral 4 artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de DIECISÉIS MIL PESOS M.CTE. (\$16.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-

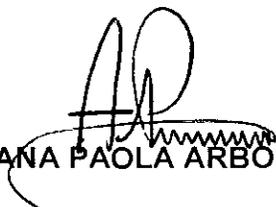
6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 con tarjeta profesional No. 83.461 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folio 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 83 DE
HOY 22 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00
A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria